Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

SAMUEL FERRER ALICEA Recurrido v. ELLIOT D. RIVERA PÉREZ Y NANETTE DUMONT, AMBOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU S.L.G.; A&O SOLUTIONS, LLC. Peticionarios	KLCE201500541	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Guaynabo Civil número: D2CM2014-0050 Sobre: Cobro de Dinero (Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

Comparece ante nos Elliot D. Rivera Pérez por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales constituida por Nanette Dumont López (los peticionarios) y solicitan que revoquemos una orden post-sentencia emitida el 10 de marzo de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo (TPI). Mediante la referida orden, se declaró no ha lugar la "Moción solicitando a tenor con la Regla 49 de Procedimiento Civil la Aclaración de la Sentencia dictada el 14 de octubre del 2014".

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

-I-

Los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se detallan a continuación.

El 11 de enero de 2014, Samuel Ferrer Alicea (el recurrido) presentó una demanda sobre cobro de dinero contra los peticionarios conforme a la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas. En esencia, alegó que los peticionarios le debían el monto de $6,620 por servicios rendidos y $271.20 por concepto de ventas realizadas. Como anejo de la demanda, presentaron una carta con fecha de 3 de diciembre de 2013 dirigida al co-apelante Elliot Rivera (el señor Rivera), en su carácter de Presidente de A&O Solutions, reclamando la cantidad adeudada. Posteriormente, la representación legal del recurrido presentó moción para enmendar la demanda para incluir a la compañía A&O Solutions y solicitó que se expidiera la correspondiente citación a la corporación.

El 4 de febrero de 2015, los peticionarios comparecieron mediante moción solicitando prórroga para contestar la demanda. El 5 de febrero de 2015 se celebró la vista ante el foro de instancia. Durante la misma, la representación legal de los peticionarios señaló que la vista no podía ser celebrada por falta de parte indispensable y procedió a expedir la correspondiente citación solicitada para A&O Solutions.

Así las cosas, el 12 de febrero de 2015 se celebró la vista en su fondo. Cabe señalar que a la misma no compareció A&O Solutions. Según surge de la minuta de la vista, la representación legal del recurrido informó lo siguiente al TPI:

> El licenciado Blas informa que la parte demandada reconoce la deuda por la cantidad de $6,891.20 conforme a lo solicitado en la demanda y $500.00 por concepto de honorarios de abogado para una suma total de $7,391.20. A ser satisfechos en un plan de pago mediante catorce meses por la cantidad de $500.00 y un último pago por la cantidad de $391.20. Comenzando el primero de 1 de marzo de 2014, hasta el saldo de la deuda mediante pago directo, a través de la cuenta de cheque número 215-131-881 del Banco Popular de Puerto Rico. Con una cláusula penal de cualquier incumplimiento de pago tardío o no pago generara el derecho de reclamar el interés de un 6% a la totalidad de la deuda hasta su pago final.[1]

En consecuencia, el foro primario declaró ha lugar la solicitud del recurrido y le concedió a su representación legal tres días para someter su proyecto de sentencia. Posteriormente, los peticionarios presentaron una "Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda en contra de Elliot D. Rivera Pérez". En la misma, manifestaron que la relación de negocios entre las partes y el contrato fue otorgado entre Jackeline Ferrer Hernandez (la señora Ferrer) y A&O Solutions, por lo que, el señor Rivera no debía responder en su carácter personal ya que la corporación es una entidad distinta a sus accionistas. Añadieron que el hecho de que los actos corporativos hayan sido realizados por el señor Rivera, único accionista de la corporación, no eran razón suficiente para rasgar el velo corporativo. Evaluada la moción, el TPI le otorgó un término de diez (10) días al recurrido para presentar su posición. En vista de ello, el recurrido presentó una moción en cumplimiento de orden donde esgrimió que durante la vista en su fondo celebrada el 12 de febrero de 2014, luego de que el TPI verificara la jurisdicción sobre los tres codemandados,

---

[1] Durante la vista en su fondo, el foro de instancia aceptó la renuncia de la representación legal de los peticionarios y aceptó la comparecencia de la licenciada López como la nueva representación legal de estos.

dicho foro tomo conocimiento que los mismos estaban representados por la misma abogada. Aseveró que la defensa esbozada por el señor Rivera debió haber sido presentada con anterioridad, por lo que, al no ser presentada oportunamente se entiende renunciada. Por último, alega que no existe un contrato escrito entre las partes. Evaluados los escritos presentados por las partes, el foro de instancia declaró no ha lugar la moción de desestimación.

En vista de todo lo anterior, el 16 de octubre de 2014 el TPI emitió sentencia declarando ha lugar la reclamación de cobro de dinero por la vía sumaria y ordenando a la "parte demandada", a saber, a los peticionarios y a la compañía A&O Solutions al pago de $7,391.20, más el pago del interés legal vigente y $500 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, los peticionarios presentaron una "Moción Solicitando a Tenor con la Regla 49 de Procedimiento Civil la Aclaración de la Sentencia Dictada el 14 de octubre de 2014". En la referida moción, los peticionarios resaltaron que la sentencia incluía como responsable a "la parte demandada" de esta manera vinculando a todos los codemandados sin hacer la distinción de que la única parte responsable por los pagos era la corporación A&O Solutions. Insisten los peticionarios que estos no tienen relación contractual con el recurrido y que es A&O Solutions quien debe realizar los pagos ya que fue esta compañía quien otorgó el contrato con Jackeline Ferrer. Copia de dicho contrato suscrito entre las partes fue anejado a la moción. Reiteraron que el acuerdo de plan de pago incluía

únicamente a A&O. Por último, alegaron que la sentencia no había sido notificada correctamente.

El 29 de diciembre de 2014, el recurrido presentó su "Solicitud de Ejecución de Sentencia", la cual fue posteriormente declarada ha lugar por el TPI. Finalmente, el 10 de marzo de 2015, el foro primario emitió una orden declarando no ha lugar la moción solicitando aclaración de sentencia estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

> El acuerdo alcanzado entre las partes durante la vista de 12 de febrero de 2014 y que recoge la minuta del Tribunal de dicha fecha, fue informado por los representantes legales de las partes. **La Lcda. Marie E. López Adames estuvo presente y en representación del Sr. Elliot D. Rivera Perez por si y en representación de la (S.L.G.). Así lo hace constar en las mociones que ha radicado el caso de autos.**
>
> **Por lo tanto, en representación del Sr. Rivera y la S.L.G., y <u>no</u> como representante de A&O Solutions, empresa que no es su cliente.** (Énfasis nuestro).

Insatisfechos, los peticionarios presentaron un escrito de apelación ante este Foro señalando la comisión de los siguientes errores por el TPI:

> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el Sr. Rivera, y la SLG constituida con la Sra. Dumont, llegaron a un acuerdo con el Demandante.**
>
> **Erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender la falta de parte indispensable que representa la Sra. Jackeline Ferrer Hernandez en este pleito.**

Poco tiempo después, los peticionarios presentaron su "Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción". En vista de ello, emitimos una resolución ordenando al recurrido a expresarse en cuanto a la misma. En cumplimiento con dicha orden, el

recurrido presentó su correspondiente escrito. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

La garantía del debido proceso de ley opera en dos dimensiones distintas: la procesal y la sustantiva. La vertiente sustantiva del debido proceso de ley persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. Por su parte, la vertiente procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga por medio de un procedimiento que sea justo y equitativo. U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 D.P.R. 611, 617 (1998). En nuestra jurisprudencia se han identificado los componentes básicos del debido proceso de ley, tales como una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse. U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., *supra;* Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor, 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

En lo pertinente a la notificación de una sentencia, se ha establecido que la misma es un requisito imprescindible para cumplir con el debido proceso judicial. Rodríguez Mora v. García Lloréns, 147 D.P.R. 305, 309 (1998). **El Tribunal Supremo ha expresado que es necesario que se notifique la sentencia a todas las partes en un litigio para que la misma advenga final y firme y, por ende, satisfaga el debido proceso de ley**. (Énfasis nuestro). Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, 138 D.P.R. 983, 989 (1995). La Regla 46 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A.

Ap. V, R. 46, regula el trámite correspondiente a la notificación y registro de sentencias y dispone que:

> Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar o solicitar revisión empezará a correr desde la fecha de su archivo.

De otro lado, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 65.3, establece el procedimiento que se deberá seguir para la notificación de órdenes y sentencias. Sobre este particular, la citada regla preceptúa lo siguiente:

> (a) **Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución, o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo a todas las partes que hubieren comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67.** El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo de una orden o sentencia.
>
> (b) […]
>
> (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. **En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos o que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.** El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes

> a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis nuestro).

De la redacción anterior se desprende que, luego de que se dicte sentencia, es deber de la secretaría del TPI archivar en autos copia de la misma, así como la constancia de su notificación a todas las partes. De no cumplirse este requisito, la sentencia no surte efecto legal, ni la misma es ejecutable. Pueblo v. Hernández Maldonado, 129 D.P.R. 472, 486-487 (1991). De igual forma, la sentencia debe ser notificada a todas las partes que hayan comparecido en el pleito. Si la notificación de la sentencia no se efectúa correctamente, se le priva a la parte afectada de su día en corte y de su propiedad, mediante la ejecución de una sentencia adversa, sin que haya mediado el debido proceso de ley. Rivera Meléndez v. Algarín Cruz, 159 D.P.R. 482 (2003).

Cónsono con lo anterior, si no se efectúa la notificación de la sentencia según lo dispuesto por las citadas disposiciones de ley, dicha notificación es defectuosa y no se activan ni comienzan a transcurrir los términos jurisdiccionales que tienen las partes para presentar los recursos posteriores a la sentencia. (Énfasis nuestro). Rivera Meléndez v. Algarín Cruz, *supra*; Rodríguez Mora v. García Llórens, *supra*; Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, *supra*, a las págs. 989-990. Tampoco comienza a transcurrir el término de treinta (30) días para presentar un recurso de apelación y, de presentarse, el mismo

sería prematuro. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1 (2000); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208 (2000).

-B-

Se define prematuro como aquello que ocurre antes de tiempo o de su madurez. En Derecho Apelativo, se trata del recurso presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones antes de que éste tenga jurisdicción. Véase, Hernández v. Marxuach Construction Co., 142 D.P.R. 492 (1997).

Una apelación o un recurso **prematuro** al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de **falta de jurisdicción**. Su presentación se torna ineficaz y el dictamen no produce efecto jurídico alguno, por lo que entonces no existe autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Tampoco podemos conservarlo con el propósito de luego reactivar la presentación a virtud de una futura solicitud. No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. La **falta de jurisdicción** no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000); Lagares Pérez v. E.L.A., 144 D.P.R. 601 (1997).

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

> **Regla 83 – Desistimiento y desestimación**
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> (C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

-III-

La etapa de la notificación de la sentencia es crucial en el proceso adjudicativo y, por consiguiente, la notificación defectuosa afecta los procedimientos posteriores a la sentencia. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, *supra*, pág. 989. Bien es sabido que una sentencia final que no es notificada conforme a derecho no puede advenir firme ni se puede ejecutar. Conforme al derecho reseñado anteriormente,

la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, extendió el requisito procesal de notificación por edicto de las sentencias a las partes en rebeldía que no comparecían al pleito.

De un examen del expediente y los autos originales ante nuestra consideración surge que la citación para la vista en su fondo dirigida a A&O Solutions fue diligenciada el 6 de febrero de 2014. Sin embargo, estos nunca comparecieron a la vista celebrada el 12 de febrero de 2014. Según se desprende de la regla previamente citada, en el caso de una parte en rebeldía que nunca compareció, lo que procede es que la Secretaria del Tribunal emita un aviso de notificación de sentencia por edicto para su publicación por el demandante. Se advierte que el aviso dispondrá que el edicto debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación. En el edicto se informará a la parte en rebeldía de la sentencia dictada y del término que tendrá disponible para revisión judicial. La referida regla enfatiza que todos los términos comenzaran a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto. Tal fecha se acreditará mediante una declaración jurada del agente autorizado del periódico. Con la referida declaración jurada, se acompañara copia del edicto publicado.

Del expediente ante nos ni de los autos originales, surge evidencia de que se haya notificado la sentencia por edicto y de la fecha de la publicación del mismo. Esto a pesar de que la Regla 65.3(c) es clara al establecer un término de diez (10) días para gestionar la publicación del edicto a partir de la

notificación del aviso de notificación de sentencia por edicto. Además, tampoco aparece copia de la declaración jurada del agente autorizado acreditando dicha publicación. A tal efecto, es forzoso concluir que todos los trámites procesales posteriores a la sentencia fueron inoficiosos ya que el foro de instancia carecía de jurisdicción para adjudicar mociones post sentencia como la objeto del presente recurso.

En vista de lo anterior, el término de revisión judicial en este caso habrá de computarse a partir de la fecha de notificación de la sentencia mediante edicto, hecho que aún no ha sucedido. No estando en posición de constatar nuestra jurisdicción ni de resolver el recurso, procede **desestimar** el mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos discutidos anteriormente, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones